

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**EL GROOMING COMO DELITO DE PELIGRO EN CONCRETO DENTRO
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

ESTUDIANTE: Anabell Stephania Rodríguez Córdova.
DIRECTOR: Dr. Santiago Acurio Del Pino

Quito, D.M., 2024

Resumen

La investigación está orientada a la descripción crítica del estado actual de la legislación penal en materia de grooming, sino que también pretende proponer alternativas y mejoras para una protección más eficaz de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. En este sentido, se busca contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico ecuatoriano, a través de la formulación de propuestas que garanticen un abordaje integral y preventivo frente a los riesgos que plantea el mundo virtual, todo ello en base a establecer principalmente cual es la verdadera naturaleza jurídica con la cual debería ser tratado el delito tipificado en el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

Palabras Claves: Grooming, delito, peligro, cibercrimen, procedimiento, naturaleza jurídica.

Abstract

The research is aimed at critically describing the current state of criminal legislation on grooming but also seeks to propose alternatives and improvements for more effective protection of children and adolescents in digital environments. In this regard, it seeks to contribute to strengthening the Ecuadorian legal system by formulating proposals that guarantee a comprehensive and preventive approach to the risks posed by the virtual world, all based primarily on establishing the true legal nature under which the crime defined in Article 173 of the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code should be treated.

Keywords: Grooming, crime, danger, cybercrime, procedure, legal nature.

Agradezco a Dios, a mis padres, por su apoyo incondicional, a mis hermanos, por ser mi motivación, a abuelos, por ser mi luz y guía en la vida y a mi mejores amigos José y Pamela, por las largas noches de insomnio y apoyo, nada hubiera sido posible sin ellos, esto es por y para ustedes.

INDICE

I. Análisis Dogmático y jurídico del grooming como delito.	
.....	11
1.1. Contexto histórico del grooming.	11
1.1.2. Relevancia social y jurídica.	16
1.2. Determinación de la teoría del delito dentro del Código Orgánico Integral Penal.	18
1.2.1. Estructura del tipo penal.	20
1.2.2. Del Iter Criminis y los actos preparatorios y de ejecución	29
1.3. Sobre la persecución y sanción del delito.	33
1.3.1. Procedimiento investigativo.	33
1.3.2. De las medidas de prevención	36
1.3.3. Desafíos probatorios y los efectos jurídicos del marco punitivo establecido.	38
II. Naturaleza jurídica del tipo penal de grooming.	40
2.1. Del delito de peligro abstracto	40
2.1.1. Aplicación de la naturaleza abstracta dentro del tipo penal de grooming	41
2.1.2. Ventajas y desventajas de tratar al grooming como delito de peligro abstracto.	42
2.2. Del delito de peligro en concreto.	44
2.2.1. Aplicación de la naturaleza concreta dentro del tipo penal de grooming	46
2.2.2. Ventajas y desventajas de tratar al grooming como delito de peligro en concreto.	46
Conclusiones/Recomendaciones	
.....	47
Bibliografía	
.....	51
ANEXOS.....	55
Introducción	

La era digital ha impulsado el avance notorio en las sociedades, pero también ha intensificado la comisión de delitos informáticos, vulnerando así el derecho a la seguridad, como a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes. El Grooming emerge como esa modalidad delictiva particularmente peligrosa que aprovecha las facilidades tecnológicas, la ignorancia e inocencia de los niños niñas y adolescentes para consumir acciones de naturaleza sexual vulnerando su bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual.

Desde esta perspectiva, el estudio se centra en determinar si la legislación ecuatoriana, específicamente el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), responde adecuadamente a las necesidades de protección de la niñez y adolescencia frente a este delito.

Este trabajo se busca analiza el delito de grooming como un delito de peligro concreto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, evaluando su regulación y efectividad en la prevención y sanción del abuso sexual en línea, analizando la tipificación actual del delito de Grooming en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del delito con la finalidad de proponer alternativas y mejoras para una protección más eficaz de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

Por ello la presente investigación se divide en dos secciones fundamentales, la primera es el análisis oncológico y jurídico del grooming como delito, mismo que tiene como objetivo el examinar la normativa vigente respecto al delito de Grooming por medios tecnológicos. Como fuente principal de la presente sección están los artículos científicos de fiscalía general del Estado “Child Grooming. Aproximación a la conducta típica del delito de Child Grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Por otra parte, la segunda sección del trabajo, denominada, naturaleza jurídica del tipo penal de grooming, que tiene como objetivo el evaluar los dos tipos de peligro, para determinar la naturaleza jurídica del delito y facilitar la persecución y sanción del delito. Como fuente principal de esta sección se cuenta con el libro “Bullying, Ciberbullying Y Acoso Con Elementos Sexuales: Desde La Prevención A La Reparación Del Daño” de Ana María Pérez Vallejo, además de las demás normas legales complementarias al tipo penal. Metodológicamente, la investigación se estructura sobre métodos analíticos y exegéticos, complementados con técnicas documentales y de campo, como entrevistas a especialistas en derecho penal y delitos informáticos. Además, se adoptan enfoques teóricos, históricos y doctrinarios, dado que el fenómeno del grooming no puede entenderse cabalmente sin considerar su origen, evolución y conexión con disciplinas como la psicología y las tecnologías de la información. De esta forma, se pretende desarrollar un análisis integral y propositivo que permita enriquecer el tratamiento legal de este fenómeno en el país.

Finalmente, la investigación no solo se orienta a la descripción crítica del estado actual de la legislación penal en materia de grooming, sino que también pretende proponer alternativas y mejoras para una protección más eficaz de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. En este sentido, se busca contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico ecuatoriano, a través de la formulación de propuestas que garanticen un abordaje integral y preventivo frente a los riesgos que plantea el mundo virtual. Consecuentemente nace la pregunta ¿El grooming es un delito de peligro concreto o abstracto y como esta clasificación incide en su efectiva persecución y sanción del delito?

I. Análisis Dogmático y jurídico del grooming como delito.

1.1. Contexto histórico del grooming.

Antes de la actual era tecnológica, lo que ahora se conoce como Grooming ya existía de una forma análoga, pues los depredadores sexuales empleaban estrategias de acercamiento diferentes a las que son consideradas en la actualidad para el cometimiento del delito.

Durante la década de 1990, la popularización y creación del internet transformó de una forma radical las formas de comunicarse, especialmente entre los jóvenes, pues el internet creó esos espacios de mensajería instantánea que permitía que todos se comunicaran de forma libre e inmediata, muchas veces sin una supervisión adulta, permitiendo que los niños niñas y adolescentes tengan completo acceso al mundo tecnológico y al uso de las herramientas así como facilitando el contacto de los menores con depredadores sexuales.

Osses Patricia, en su tesis “Pornografía Infantil en Internet” del año 2003 en página 2 nos cuenta que en el año de 1999 Eric Francis Larson, un hombre de 49 años fue arrestado por intentar seducir a una niña de aparentemente 13 años, quien resultó ser un agente encubierto encargado de la persecución de los pedófilos; Otro de los casos mediáticos es el de Patrick Naughton, directivo de una de las empresas de comunicación y entretenimiento más grande del mundo “Disney” era el encargado de la supervisión de los contenidos infantiles en internet, este hombre fue condenado a 10 años por pornografía infantil

Pese a que el delito de pornografía es un tema completamente diferente al que se trata en la presente investigación, se habla de la existencia de la comisión de un delito sexual, sin embargo no se podía establecer un veredicto sobre las demás acusaciones,

como lo era el contactarse por internet, seducir, manipular, convencer, a un menor de edad, pues se habría comprobado que Naughton había contactado por el internet, seducido a una supuesta menor de edad, hasta acordar una cita con ella, consecuentemente viajó a otro estado para mantener relaciones sexuales con ella, que resultó ser un agente federal encubierto, con quien había mantenido conversaciones por más de un año.

Si bien es cierto no llegaron a consumir el delito de grooming, ya que habrían sido interceptados por agentes federales que realizaban una persecución de los pedófilos y delincuentes sexuales, pero para entonces ya se contaba con los primeros pasos de lo que ahora se conoce como grooming y se alertaba sobre lo peligroso que llega a ser el internet para los niños niñas y adolescentes que navegan en este medio sin una supervisión adulta.

En el año 2001 El convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, fue una de las mayores medidas preventivas implementadas para disminuir la comisión del mismo, pues al no ser el único delito informático.

Se trata del primer tratado internacional creado con el objetivo de proteger a la sociedad frente a los delitos informáticos y los delitos en Internet, mediante la elaboración de leyes adecuadas, la mejora de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación internacional. En la actualidad, el Convenio ha sido ratificado por más de 50 naciones de todo el mundo. (AR. NIIC Argentina, 2017).

Siendo este convenio el primero es manifestar la necesidad de legislar e implementar normas adecuadas a la persecución y sanción de los delitos informáticos y cibernéticos. Consecuentemente en el año 2007, el primer tratado internacional que ya tipificaba específicamente al grooming como un delito, fue el Convenio de Lanzarote logra establecer:

La violencia sexual contra la infancia es un fenómeno mundial. El Convenio de Lanzarote se redactó partiendo del principio de que las medidas para combatir este problema global no deben limitarse a una zona geográfica en particular. Así pues, el Convenio está abierto a la adhesión de cualquier país del mundo. Como instrumento integral para dar una respuesta nacional a todas las formas de violencia sexual contra la infancia, el Convenio de Lanzarote ofrece directrices y orientación a cualquier gobierno del mundo que desee combatir este grave problema reforzando su marco jurídico. Asimismo, el Convenio proporciona una base sólida al trabajo de sensibilización que llevan a cabo la sociedad civil y otras partes interesadas a fin de mejorar la respuesta del Estado a todas las formas de violencia sexual contra la infancia. (Convenio de Lanzarote, 2007)

En Latinoamérica los países pioneros en la tipificación de este delito fueron Chile en el año 2011 y Argentina en el año 2013; Para el año 2014 Ecuador tipifica al grooming como el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, tal cual lo establece el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 173. “Según un estudio de ChildFund, en Ecuador el 35% de los menores de edad ha reconocido usar internet sin supervisión adulta. El promedio de edad en el que empiezan a usar internet es de 12 o 13 años” (Revelo, 2025).

Tipificación que se vio influenciada por los compromisos internacionales adoptados con las suscripciones a los convenios mencionados, así como la creciente preocupación social sobre aquellos casos cibernéticos que quedaban en la impunidad por falta de legislación.

Focalizando el tema de investigación del grooming en el Ecuador, se debe traer a colación de donde proviene el término y como ha sido interpretado para su actual tipificación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esta expresión anglosajona que al español se traduce como engaño pederasta es una “estrategia empleada por un abusador para establecer contacto y seducir a un menor con fines sexuales”. Es decir, es un proceso en el cual se configuran una serie de tácticas que buscan conseguir un acercamiento con el menor, ganar su confianza y lograr un encuentro físico para perpetrar conductas lesivas de índole sexual. (Internet Segura, 2020).

Por sus antecedentes históricos el Grooming, que nace del abuso infantil vía internet, pues afecta a las diversas clases sociales en todo el mundo, ya que los depredadores sexuales, violadores y pedófilos existen previo al surgimiento del internet, la existencia del medio simplemente ha facilitado la comisión de este delito, pues el medio electrónico está al alcance de los niños niñas y adolescentes, como respuesta del estado a la problemática en crecimiento, las organizaciones e instituciones en el mundo han procurado a través de sus tratados convenios y políticas públicas frenar la comisión de este delito, perpetuado en contra de niños niñas y adolescentes.

1.1.1. Definición conceptual y fases del grooming.

El child grooming puede ser definido como el proceso en el cual un adulto, a menudo utilizando medios electrónicos o tecnológicos, busca establecer una relación de confianza y manipulación con un menor de edad con el propósito de prepararlo para el abuso sexual, violación, producción, distribución o posesión de pornografía infantil, os secuestro yo tráfico de menores. Esta estrategia involucra la manipulación emocional, el establecimiento de lazos afectivos y la explotación de la vulnerabilidad del menor, con el fin de persuadirlo hacia conductas y situaciones sexuales inapropiadas y potencialmente dañinas. (Santiesteban & Gamez Guadix, 2017)

El término “Grooming” comenzó a utilizarse de una forma más regular aproximadamente en el año 2000, derivado del verbo inglés “to groom”, que se dilucida como aquella acción de preparar, poner en orden, cediendo a la interpretación de un delito que consta de fases, mismas que son necesarias para integrar el iter criminis del delito.

Esta conducta delictiva, no es una forma más de abuso sexual que se consuma en contra de los niños niñas y adolescentes, puesto que requiere de una preparación, así como obligatoriamente la existencia del dolo, llegando a implicar una manipulación emocional severa, que llega a afectar la salud mental de las víctimas, suministrando efectos como ansiedad, depresión y en algunos casos graves hasta el riesgo inminente de suicidio, perjudicando y limitando el desarrollo integral y emocional, por ello es necesario comprender como se lleva a cabo el delito, pues según la organización “Save the Children” en su revista Violencia viral menciona que el grooming es tipo de acoso más común de lo que se piensa y que este delito se llega a consumir en 5 fases:

1. La creación de un vínculo de confianza.
2. El aislamiento de la víctima.
3. La valoración de los riesgos.
4. Conversaciones sobre sexo.
5. Las peticiones de naturaleza sexual. (Save the children, 2019).

Como primera fase, el contacto por medios electrónicos con el niño niña o adolescente, este punto es exigido en el artículo 173 del COIP, y entendido como entrar en comunicación, con el niño niña o adolescente, tomando en cuenta que actualmente no solo las redes sociales sirven para mantener una conversación, sino también los videojuegos, incluso las diversas aplicaciones para “conocer personas”. El agresor crea

perfiles, no siempre falsos, ya que, en la legislación ecuatoriana, cometer el delito bajo un perfil falso configura un agravante.

Con ese presupuesto establecer el contacto con el niño y niña o adolescente es lo más importante, ya que esto evoca los siguientes 3 puntos, que son señalados en el COIP, como: “Actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual”, pues es en estos actos que el agresor obtiene información personal e íntima del niño niña o adolescente, justamente Judith González Pernías en su artículo de periódico del 2024, cita a la psiquiatra Marian Rojas Escapé, que señala lo siguiente:

La adolescencia es una etapa crucial en el desarrollo del cerebro, marcada por cambios importantes que afectan tanto a la conducta como a las emociones. Durante este periodo, los adolescentes priorizan los beneficios sociales sobre las consecuencias de sus decisiones, buscando la aprobación y validación de su grupo social. Este deseo de pertenecer y destacar puede llevarlos a asumir conductas imprudentes. (Pernías, 2024).

Se manifiesta en ese artículo incluso que la transición cerebral más importante comienza desde los 10 años, siendo precisamente los niños más vulnerables; una vez neutraliza la red de apoyo la víctima, esta prioriza la relación con el agresor tomándolo como cercano y su relación más confiable.

Es menester recalcar, que las fases no son completamente lineales, mucho menos están presentes en todos los casos de Grooming, pero estas circunstancias constituyen los pasos más comunes a seguir por el groomer, principalmente la progresiva manipulación y el constante control emocional que se ejerce sobre la víctima para facilitar la explotación sexual.

1.1.2. Relevancia social y jurídica.

La necesidad de contar con la legislación adecuada y con las políticas públicas pertinentes para sancionar, así como prevenir la consumación de este delito.

Dentro del sistema de Noticia del delito se puede evidenciar que durante los últimos 5 años se ha registrado aproximadamente “890 denuncias”, tal cual se podrá verificar en el anexo 1. (FGE, 2020)

De acuerdo con la fiscalía general del Estado, entre 2014 y 2024 las denuncias por delitos sexuales contra menores se multiplicaron por 25. Un crecimiento que, según expertos, denota más visibilidad a esta problemática, aunque se cree hay un subregistro considerable por la falta de confianza en las instituciones públicas. (Revelo, 2025)

Evidentemente no se cuenta el número de personas que no denuncia por miedo o represalia; El estado en base a lo suscrito en los convenios internacionales como lo es el Convenio de Lanzarote, buscan promover entornos digitales seguros y responsables, informando a la sociedad sobre el constante peligro al que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes.

Socialmente, las opiniones sobre la crisis de seguridad que vive actualmente el país certifican que la tasa de criminalidad se encuentra en constante aumento y con ello el incremento de casos y denuncias.

“La Fiscalía ha receptado 798 denuncias de 'child grooming', siendo el año con más denuncias 2018, con 203 denuncias, mientras que en 2015 solo se receptaron 80 y en lo que va de 2020, se han recibido 61 denuncias”. (Dávalos, 2020).

Por otro lado, la exposición de peligro de los niños niñas y adolescentes en el entorno digital, es el otro punto socialmente relevante, pues el creciente avance tecnológico y la existencia de los medios sociales, aplicaciones de citas, videojuegos entre otros, en los cuales no se restringe la edad o es muy fácil evadir las preguntas de seguridad

sobre la verificación de edad, coloca al niño niña y adolescente en una situación de vulnerabilidad un poco más amplia.

La relevancia jurídica del Delito nace de la necesidad de determinar la naturaleza del tipo penal, pues en varias ocasiones ha sido tratado como un delito de peligro en concreto, o en otras como un delito de peligro abstracto, lo que ha dificultado el proceso de persecución y sanción del delito. Considerando de que se trata de un delito que vulnera a aquellos sujetos del derecho que según la constitución de la república en su artículo 35, los niños niñas y adolescentes son considerados un grupo de atención prioritaria.

Así, dentro del artículo 45 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece que:

El estado reconocerá y garantizará derechos para los niños niñas y adolescentes entre los cuales se encuentran comprendidos, la integridad física y psíquica, a su libertad y dignidad, entre otros derechos. (CRE, 2008)

Así mismo el Código de la Niñez y adolescencia, en su artículo 2 señala: “Sujetos protegidos. Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.” (CNA, 2003)

Por tanto, en Ecuador se han tipificado varios delitos que buscan sancionar aquellas conductas que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos se encuentra el delito de Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, contemplado en el artículo 173 del Código Orgánico

Integral Penal.

1.2. Determinación de la teoría del delito dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Según la Dra. Paulina Araujo, en su publicación “La teoría del delito, elementos de todos los delitos y su importancia” 2019, manifiesta que:

La teoría del delito, nos sirve para identificar los elementos comunes a todas las conductas que consideramos delictivas (...) un delito en términos generales, es una conducta, que consta en la ley penal, que se entiende es contraria a derecho, pero adicionalmente puede ser reprochada a la persona (...) cuando estamos ante una conducta, que se puede llamar como delito, debe tener primero la conducta, segundo la tipicidad, que debe estar tipificada en la ley, tercero, la antijuridicidad, que es contraria al derecho y la cuarta culpabilidad, es decir se puede reprocharle la conducta a alguien, si se tiene estos 4 elementos, puede hablar de un delito y pasar al nivel de la punibilidad. (Araujo, La Teoría del Delito, elementos de todos los delitos y su importancia, 2019)

Es decir, que estos elementos son sine qua non, que, si uno de ellos no se termina de configurar, no se puede hablar de la existencia de un delito, por lo tanto, es necesario esclarecer cuales son los elementos que abarca cada uno de estos requisitos. Por ello en el COIP n su artículo 18 se establece que: “Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” (COIP, 2014)

Incluso la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 1364-17-EP/23, de fecha 21 de junio de 2023, en su párrafo 33.2; 34 dilucidó lo siguiente:

Por otra parte, una dimensión de carácter material, que alude al mandato de tipicidad. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (*lex praevia*); a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su

respectiva sanción (lex certa) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (lex stricta). En conjunto, estas dimensiones configuran el contenido del principio de legalidad bajo el axioma nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta, stricta et certa. (No hay delito ni pena, sin una ley previa, escrita, estricta y cierta). (Corte Constitucional , 2023)

Con todo lo expuesto, es irrefutable la necesidad de la existencia de una ley, que regule las conductas delictivas, por ello en este caso en concreto el artículo 173 del Código Orgánico Integral penal, sanciona y persigue el delito de Grooming:

Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, 2014)

1.2.1. Estructura del tipo penal.

Para comprender el delito, según Zaffaroni en su presentación “Teoría del Delito” manifiesta que: “El delito es una única cosa, la estratificación es el análisis (...) estas categorías que estoy manejando, conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, si son

jurídicas, pero no dejan de ser categorías que están tomadas de la vida común y corriente” (Zaffaroni, 2014).

Por ello se requiere de un análisis del articulado del 173 del COIP; el primer elemento es la conducta, su concepto es de carácter óntico, pero de conducta humana según Zaffaroni, no hay porque es de difícil comprensión y cada área extrae el concepto que considera para su ámbito de estudio y disciplina, pero no hay un concepto universal de conducta humana.

El derecho penal, en tal sentido le basta tomar de la realidad dos elementos para definir la conducta humana, la voluntad y la exteriorización de la voluntad, siendo estos necesarios y suficientes para definir la conducta humana, así como excluir los hechos de participación de humanos sin voluntad, que quedan como puros hechos humanos, excluir el pensamiento, el sentimiento, la discusión interna, el deseo no expresado. (Zaffaroni, 2014)

En tal sentido, es evidente que la conducta humana definida por el derecho penal es aquella que se desprende del delito y comúnmente se llama “verbo rector” y que generalmente se encuentra dentro de la primera línea de cada articulado.

La Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 19303201900328 manifiesta la necesidad de analizar la conducta, previo a los demás elementos categóricos del tipo penal:

Consideramos pertinente analizar la conducta del acusado a la luz de los juicios de tipicidad y de reproche conforme a las categorías dogmáticas que componen la teoría del delito, para ulteriormente determinar si corresponde la aplicación de una pena como consecuencia jurídica propia, o si en su defecto, su accionar no debe ser reprochable por incurrir en la causa de exclusión de la tipicidad del error de tipo. (CNJ, 2022).

Es el caso que en el artículo 173 señala: dos conductas en el encabezado el Contacto y la segunda que “(...) proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años”, es decir que las conductas serán entendidas como contactar y proponer un encuentro, sin embargo, estas solas no serán sancionadas, hasta que se configuren el resto de los elementos del tipo.

“La realización de una conducta de “contacto” exigida por el encabezado del artículo 173 inciso primero del COIP, que puede ser concebida como “entrar en comunicación con un menor”, lo que, cabalmente, implica hacerle partícipe, manifestarle o hacerle saber algo” (Mejías, Aproximación a la conducta típica del delito de child grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, 2020).

El contacto es entendido como la primera conducta a externalizarse, seguida de actos materiales, que manifiesta el artículo, para consecuentemente proceder con proponer, siendo esta la segunda conducta requerida, entonces la conducta del presente tipo penal es de acción, no de omisión, pues debe realizar la conducta para poder dar paso al análisis de la siguiente parte de la estructura penal que es la tipicidad.

Respecto a la tipicidad, se entiende que la misma abarca un estudio mucho más amplio del que se puede dar en el presente trabajo, por ello se limitará a la existencia de elementos objetivos y subjetivos; dentro de los elementos objetivos, se comprende la externalización de la conducta, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico vulnerado y el nexo causal. Dentro de los elementos subjetivos se analiza únicamente dos aspectos el dolo o la culpa.

Los elementos objetivos, son parte fundamental para determinar la comisión de un delito, la tipicidad se encuentra tipificado en COIP en su artículo 25: “Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.”. Por ello

los elementos son taxativos y sine qua non, el sujeto activo, quien realiza la conducta, en el artículo 173, se manifiesta “La persona que” no califica al sujeto por ello puede ser cualquier ser humano quien realice la acción; el sujeto pasivo, contra quien se realiza la conducta, en el articulado se señala “con una persona menor de 18 años” es decir tiene la calificación que este debe ser menor de edad.

Según la Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 61- 2016, de fecha 12 de enero del 2016. establece que:

El juicio de constatación de la tipicidad para la verificación de la primera fase se logra a través de las instituciones: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) prohibición de regreso, y d) actuación a riesgo propio de la víctima. Estas instituciones son estrictamente normativas, de esa manera el riesgo permitido será ese estado normal de libertades en el que interactúan y se relacionan los hombres en sociedad. (CNJ, 2016)

Es decir estos son los literales que se le analizaran al sujeto pasivo y al sujeto activo para efectivamente poder establecer la existencia de un delito, primero verificar si el sujeto activo excede los límites del riesgo permitido, pues no se podría imputar una conducta delictiva a quien su conducta respondía al cumplimiento de su rol social, podría ser el caso un adolescente de 18 años que se lo haya identificado como groomer y contacte con una supuesta niña de 12 años, concrete una cita y resulta que la niña era un agente policial en cubierto. ¿Se le debe procesar por grooming al agente de policía?

Es por eso por lo que, en la misma sentencia citada en líneas anteriores, señala “No es responsable quien interviene en la realización de una conducta cuando ella responde al cumplimiento de su rol social.” (CNJ, 2016).

Estos elementos son necesarios analizar previo al establecer cuál fue el nexo causal, así como el bien jurídico vulnerado; con respecto a la actuación a riesgo propio de

la víctima según la sentencia citada: “determina normativamente hasta qué punto la conducta de la víctima incidió en la producción de la conducta típica” (CNJ, 2016).

Sin embargo, se trae a colación que en el presente delito se trata de niños, niñas y adolescentes, sujetos que gozan de una protección trifásica, es decir protegidos por la Convención sobre los derechos de los niños, la Constitución de la Republica del Ecuador y el Código de la Niñez y adolescencia, y al ser engañados sobre las verdaderas intenciones del sujeto activo, es claro que la actuación a riesgo propio de la víctima incide en la comisión del Grooming.

Por otra parte, tenemos los elementos subjetivos del tipo, que comprenden dos elementos que es el cognitivo y el volitivo, el cognitivo se basa en el conocimiento que tiene el sujeto sobre una actuación prohibida, y aun así decide realizarla, muy de la mano del elemento volitivo que es la voluntad de llevar a cabo la exteriorización de la acción.

Según la doctora Araujo Paulina en su publicación “La tipicidad” manifiesta que:

Hay dos formas de elemento subjetivo manifestado, que es el dolo o la culpa, hay delitos dolosos perpetrados con una intención positiva de causar daño, pero también hay conductas que sin tener esa intencionalidad delictiva serán sancionadas porque provienen de negligencias y falta de cuidado. (Araujo, La tipicidad, 2020) .

En el delito que trata el presente trabajo de investigación se entiende que debe ser de acción, no se omisión puesto que el groomer debe actuar, contactar, proponer, generar confianza y realizar varios actos materiales, para eventualmente iniciar la existencia de una conducta típica.

Una vez establecido estos elementos, tenemos al objeto material y jurídico, cuando se refiere al objeto jurídico, se alude a la existencia de una vulneración al bien jurídico

protegido, pues la norma establece que es la indemnidad sexual el bien jurídico protegido del grooming.

Sin embargo, dentro de las posiciones teóricas que se han establecido para comprender el bien jurídico protegido del Grooming está la teoría de la pluriofensividad, comprendida por diversos autores como la existencia de varios bienes jurídicos vulnerados.

“(…) autores como DOLZ LAGO que defienden el carácter pluriofensivo del delito de manera que, junto a la indemnidad sexual del menor sobre el que recae la conducta típica -como bien jurídico individual-, optan por delimitar otro bien jurídico distinto” (Sanchez, 2021).

La teoría sostiene que la conducta delictiva afecta a varios bienes jurídicos simultáneamente, por lo tanto, refleja que si el delito se considera como pluriofensivo, influye directamente en aspectos procesales y penales como el concurso de delitos, ponderación y calificación de la lesividad del hecho, así mismo propone que exista una proporcionalidad de la sanción, dado que se están reconociendo varios bienes jurídicos afectados de forma simultánea, pero al ser meramente una teoría no es tomada en cuenta normativamente.

Por ello se entiende a la indemnidad sexual como el derecho a no sufrir interferencias en el desarrollo integral del niño niña y adolescente, así como su formación normal de su propia sexualidad. Para tener una definición más sistemática del bien jurídico protegido, el autor Arrunátegui Bayadona, (2019) manifiesta que:

La indemnidad sexual debe ser entendida como una manifestación de la dignidad de la persona y el derecho de todo ser humano, en el caso de los menores, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte

de terceras personas, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona de por vida. (p.67).

Es por tanto que se le definirá como una manifestación de la dignidad humana y a la vez se dilucida que abarca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el caso de los niños niñas y adolescentes, siendo este el bien jurídico esencial, que se busca proteger el delito tipificado en el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal.

Concluyendo el tema de la tipicidad en términos generales, es que debe descrito en la norma la existencia de la infracción penal, los elementos expuestos, son sujetos a lo que se establece en cada articulado de la norma y debe verificarse sus elementos con la finalidad de no recaer en vicios, cuando ya se instaure un proceso para sancionar la comisión del delito.

Con respecto a la antijuridicidad del tipo penal, según el artículo 29 del COIP, se entiende que: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.” (COIP, 2014).

Para Jescheck, la antijuridicidad es la contradicción de la acción y una norma jurídica, en tanto el injusto es la propia acción valorada antijurídicamente; en el injusto se encuentra el desvalor del resultado y el desvalor de la acción, por lo que no se constituye una simple relación entre la voluntad de la acción y el mandato de la norma, sino que es el daño social sufrido como consecuencia por el sujeto pasivo, la comunidad y el derecho. (Villanueva, 2004).

Analizando por otra parte, lo que se comprende como el desvalor de acto, se entenderla como el reproche jurídico que se le va a formular a aquella conducta típica que

es realizada con dolo, es decir a sabiendas de es contraria al ordenamiento jurídico, es llevada a cometerse y como se ha manifestado a lo largo de esta investigación el dolo es un elemento necesario en el grooming; el desvalor de resultado, por otro lado, es entendido como el daño que se causa al bien jurídico protegido, es decir:

El desvalor del resultado requiere en los tipos de resultado la causación de un resultado como consecuencia (distinta) de la acción, unido con esta por una relación causal material y por una relación de imputación objetiva, y que dicho resultado sea jurídicamente desvalorado o desaprobado; esto último se excluirá si la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico está cubierta por alguna causa de justificación del resultado. (Española, 2023).

Las causas a las que se hace referencia están tipificadas en el artículo 30 del COIP:

Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados. (COIP, 2014)

Al corroborarse cualquiera de las 3 causas, ya no se puede hablar de la existencia de un delito, pues no cumpliría con el requisito de la antijuridicidad, mismo que como se ha manifestado al ser elementos sine qua non, no se puede dar cabida a proceder con el análisis de la culpabilidad de este.

Finalmente, el ultimo elemento que completa la estructura del tipo penal, es la culpabilidad, comprendida en el artículo 34 del código orgánico Integral penal: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.” (COIP, 2014)

La culpabilidad es, de este modo, el tercer momento dialéctico de la teoría del delito, en que opera la tensión entre el estado de policía y el estado de derecho. La tipicidad, la primera pugna por la extensión en cualquiera de los modos en que ésta puede operarse, y el segundo por la reducción del ámbito prohibido. En la antijuridicidad, la primera pugna por mantener la abstracción de la prohibición, de modo que abarque cualquier situación, aunque afecte el ejercicio de la libertad, en tanto que el segundo se esfuerza por excluirla en base a preceptos permisivos circunstanciados. En la culpabilidad, el primero trata de hacer valer la razón de estado o bien apelar a los elementos formales de la ética prescindiendo del dato de la selectividad del poder punitivo, en tanto que el segundo acepta el planteo de la ética formal, pero le opone la relevancia reductora del dato de selectividad. (Bagnat, 2021).

En concreto, como hablamos de dolo, al cometer el delito de grooming, la culpabilidad, es poder hacerle un juicio de reproche a la persona, considerando que existen las personas consideradas inimputables, ya sea porque tiene una perturbación mental absoluta o cuando se trate de adolescentes infractores, no significa que no vayan a ser juzgados, significa que lo serán bajo otras reglas.

Se debe tomar en consideración que existen, causas de exclusión de la culpabilidad o excusas legales absolutorias, que se entenderán como el error de prohibición, error de tipo, todo ello comprendido en los artículos 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 35.- Causas de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados. (COIP, 2014).

Art. 35.1.- Error de prohibición. - Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es invencible no hay responsabilidad penal. Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio. (COIP, 2014)

Entonces, solo en estos casos taxativos y excepcionales, no se puede hablar de culpabilidad y por ende no se le podría reprochar a la persona que actúa bajo este parámetro, sin embargo, dentro del delito de grooming la posibilidad de recaer en alguno de estos tipos de excusas legales absolutorias es mínimas.

Por todo lo expuesto, se llega a dilucidar que la estructura penal, permite establecer si hay o no un delito, solo hay delito cuando se supera todos los elementos de la conducta, todos los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

1.2.2. Del Iter Criminis y los actos preparatorios y de ejecución

Lo que se conoce como iter criminis, o camino del delito, tiene relevancia analizar este camino por el cual transita una conducta delictiva, cuando el delito no se ha consumado, es decir no a llegado a su perfección jurídica, pues en caso de consumarse este sería inmediatamente sometido a una pena, obviamente luego de corroborar los elementos del tipo penal, pero que pasa cuando el delito no se consuma.

Este camino del delito está comprendido por dos fases, la fase interna y la fase externa, ambas son necesarias para la comisión delictiva, sin embargo, solamente la fase externa es punible, puesto a que esta se ve exteriorizada y consecuentemente vulnera un bien jurídico protegido.

Fase Interna: Como sabemos el Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos: 1.1. Ideación. - Consiste en imaginarse el delito. Ejm: A quiere

matar a B. 1.2. Deliberación. - Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar. Ejem: A puede utilizar un arma de fuego y sorprender durante la noche a B. 1.3. Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan. Ejem: A decide matar a B, con un arma de fuego y durante la noche. (Beteta, 2007)

Adaptando la idea de la fase interna al delito de grooming, se puede indiscutiblemente cumplir con los tres presupuestos, en la etapa de idealización, se introducen sus pensamientos de deseo, lujuria y anhelos sexuales que tiene por cumplir con un menor de edad y se imagina como sería consumir o llevar a cabo el delito, creando una satisfacción mental para la persona y dándole la motivación para ir a la segunda etapa que es la deliberación, aquí el sujeto, ya canaliza el cómo, cuándo y dónde, que medios va a utilizar, quien será la víctima, incluso cuanto tiempo va a tardar en dar inicio al plan, es en esta fase donde empieza la acción dolosa no punible, pues el sujeto analizará las posibles consecuencias y repercusiones de sus actos.

Finalmente dentro de la misma fase, la más importante es la decisión, pues es esta la etapa que dará paso a la externalización del acto y por ello a que pueda ser punible el mismo, aquí eventualmente influye el dolo, puesto que como se ha manifestado, debe conocer todas las circunstancias y repercusiones que traerán sus actos y a sabiendas de ello decidir comisionar la conducta delictiva y poner en marcha el primer paso para la comisión del grooming, que es el contacto con el menor de 18 años por medios electrónicos.

Para esto la Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 1131-2013, caso No. 0534-2012 de fecha 26 de septiembre del 2013, manifiesta lo siguiente:

La doctrina distingue dos fases a través de las cuales discurre el delito: fase interna y fase externa; la primera constituida por los pensamientos que por muy malos que sean

son intrascendentes para el derecho penal, porque solo afectan al fuero interno, a la conciencia del sujeto (...) (CNJ, 2013).

Queda evidenciado que la fase interna, no solo no es punible, sino que representa nulo interés al derecho penal, de ser punible la sociedad tendría una enorme cantidad de gente imputada de delitos que no cometieron, pero lo pensaron.

Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en: 2.1. Actos Preparatorios. - Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejem: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego. (Beteta, 2007).

Según la Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 1131-2013, caso No. 0534-2012 de fecha 26 de septiembre del 2013 respecto a la fase externa y los actos preparatorios explica que:

“Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito...” es decir, debe existir un plan y éste debe haberse empezado a ejecutar por parte del sujeto activo, con clara intención de atentar contra el bien jurídico protegido (en este caso la libertad sexual), y esto tiene que ser de forma incuestionable e indiscutible. En definitiva, para que se configure la tentativa deben existir actos exteriores de ejecución, que objetivamente conduzcan a producir el resultado, que por causas ajenas a la voluntad del autor no llega a consumarse. (CNJ, 2013).

Sin embargo, en el caso del grooming, no existe la tentativa, o comete la infracción o no la comete, ya que la misma no se consuma hasta el encuentro con la persona menor a 18 años con finalidad sexual, es así que en caso de concretar el encuentro y mantener relaciones sexuales con la víctima, se está hablando ya de otro delito tipificado que es la violación y aquí se debería hacer un concurso real de infracciones, pues son dos conductas penales independientes que se llevaron a cabo y deben ser acumulados.

Entonces en el grooming los actos preparatorios comprenden, por ejemplo, el seleccionar el medio a utilizar, el seleccionar a la víctima, el empezar a conversar con ella, en crear un vínculo de confianza, aislarla de su círculo social, acciones que permitirán la ejecución del delito con mayor facilidad.

Actos de Ejecución. - Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal. Ejem: A apunta a la cabeza de B y dispara un arma de fuego. Si los elementos del tipo se dan completamente, estamos ante la consumación del delito. En el caso: B muere a causa del disparo. Se consumó el homicidio. Si los elementos del tipo no se presentan completamente, el delito queda en tentativa. Supongamos que B no muere, quedando gravemente herido. Habría tentativa de homicidio, pero se configuraría el delito de lesiones. (Beteta, 2007)

Aquí es donde empieza ya el contacto con la víctima, el mensaje constate, el concretar una encuentro camuflado de una inocente salida, tomando en consideración que dentro de estas conversaciones incluso a través de las circunstancias constitutivas del tipo que son 2, cuando el acercamiento se obtenga con intimidación, o cuando se lo obtenga a través de la suplantación de identidad, este acercamiento se ve consumado tanto a la aceptación del encuentro, como al momento de compartirse material pornográfico.

Pero es justamente en estas fases, en la cual se debería ya tener clara la naturaleza jurídica del delito, pues no es claro si con estas acciones, es correcto, al momento de su persecución demostrar que efectivamente se ha creado un riesgo real, o que simplemente se debe asumir que la conducta es peligrosa y sancionar el delito.

1.3. Sobre la persecución y sanción del delito.

1.3.1. Procedimiento investigativo.

En la praxis procesal, el problema de este tipo penal child grooming, no es de tipicidad sino de perseguibilidad. Así, resulta hasta cierto punto complicado, recabar elementos de convicción de tal manera de cumplir con las finalidades de la investigación previa, entre la que destaca, descubrir la identidad de los autores o partícipes. En definitiva, el modus procedendi de la perpetración del delito, dificulta su punición. (González, 2020).

Como se tiene conocimiento el proceso penal, abarca más allá de un análisis de los elementos del tipo penal, requiere de evidencias y tiempo e investigaciones previas, para sancionar a cualquier persona que se considere presunto infractor de un delito.

El procedimiento penal tiene dos fases, la pre procesal y la procesal, la pre procesal es la fase en donde se recaban todos los elementos de convicción que permitirán a un juzgador llevarlo al convencimiento de que efectivamente existió una infracción, siendo esta la labor principal del fiscal al conocer sobre la existencia de una vulneración a un bien jurídico protegido.

El artículo 581 del código orgánico integral penal, da a conocer las formas en las cuales se avoca conocimiento de una infracción penal, siendo estas las siguientes: denuncia, providencia judicial o un informe que efectué cualquier ente de control, esto da cabida a que un agente fiscal inicié una investigación en contra de aquellos que sean considerados presuntos infractores.

A partir de esta idea, el fiscal en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de oficio o a petición de parte, debe abrir una fase de indagación previa donde recaba elementos de convicción de cargo y de descargo que estén orientados a iniciar un proceso penal o, a su vez, desestimar estos aspectos. En este sentido, es imperiosa la necesidad de cumplir con la objetividad en la investigación previa e instrucción fiscal, excluyendo la máxima auctoritas, non veritas facit legem. La labor de la Fiscalía es intervenir cuando se comenten delitos de ejercicio de acción pública. Como se ha señalado, el child grooming es un delito donde la punición se ejecuta sobre el acto preparatorio, dado que estas conductas se consideran el inicio del principio de ejecución, así como, lesivos para los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (González, 2020)

Es decir que el fiscal, en base a sus atribuciones contenidas en el artículo 444 del código orgánico integral penal, recibirá todas las denuncias para proceder con el ejercicio de la acción, pero en esta clase de delito, que se cometen por medios electrónicos requieren del apoyo de la Unidad Nacional de Ciber delitos, misma que tiene como finalidad investigar, prevenir y combatir los delitos cometidos a través de los medios de comunicación.

Cristina Ramos, ex jefa de la Unidad de Ciber delitos, en una entrevista con Ecuador Tv, comenta que las víctimas generalmente rodean los 12 -13 años, y que habían llevado a cabo un operativo que hizo caer una red de pornografía infantil, mismos que operaban con la modalidad de grooming para atraer a los niños y adolescentes, los convencían y luego amenazaban con publicar contenido sexual de los menores, si estos se negaban a pagar, que los indicios que ellos encontraron eran material fotográfico, conversaciones, archivos entre otros, que su operativo apertura la instrucción fiscal en donde terminan de recabar los elementos para sancionar la conducta. (Ramos, 2023).

Así mismo el Dr. Marcos Gabriel Salt, en una entrevista con el ministerio público de salta, comenta que la evidencia digital, es de suma importancia en este delito, que el personal debe estar completamente capacitada en la cadena de custodia informática, en el convenio de Budapest tienen la red 24/7, mismas que son útiles para trabajar en la evidencia digital, y poder trabajar bajo la cooperación internacional, en donde están aproximadamente 65 países, sirve esta red para casos en donde la evidencia se encuentre bajo otra jurisdicción, se conecten bajo un punto contacto para, asegurar datos, actuar bajo un mecanismo de operación urgente. (Salt, 2022).

En el caso de grooming, en el Ecuador, se encuentra tipificado, como tratar el contenido digital, en el artículo 500 del COIP, mismo que establece reglas a seguir para el tratamiento de esta información con el fin de bajo pericias, determinar la veracidad tanto de conversaciones como fotografías, archivos, rastreo de perfiles y cualquier actuación adicional que oficie el fiscal para que realice la unidad de ciberdelitos de la policía nacional.

La investigación tecnológica en esta clase de delito requiere de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas que permitan llegar a reunir elementos de convicción que, de manera fehaciente, inculpen al sujeto activo de la infracción en su concreción sobre la reunión realizada con fines sexuales. Así también se deberá ejecutar un registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información que, una vez obtenida la autorización judicial, habilite realizar allanamientos a domicilios y obtener todo dispositivo electrónico e informático, como por ejemplo teléfonos celulares, tabletas y computadores o cualquier otro artefacto electrónico de almacenamiento masivo, cómo puede ser una tarjeta USB, un pen Drive, memorias externas o Hard Drive, soportes físicos digitales como los CD; además de la información almacenada en nubes de computación

o cloud computing donde se guardan datos en servidores tales como Google Drive, One Drive, iCloud, Dropbox, etc (Molina, 2020).

Se debe tener en cuenta que fiscalía, trabaja de la mano con la policía nacional, más si se trata de delitos cibernéticos, pues son ellos quienes durante un tiempo de 1 año recabaran los suficientes elementos de convicción para sancionar a aquellas personas que han cometido la infracción, terminada la fase pre procesal se apertura la procesal en donde un juez dará paso a 3 audiencias, la primera la formulación de cargos, según el artículo 595 del código orgánico integral penal el fiscal a través de 3 elementos que son la individualización de la persona procesada, la relación de los hechos y las circunstancias que se le imputan y los elementos y resultados de la investigación, realizará la solicitud para formular cargos frente a un juzgador competente.

Siendo este juzgador quien dará paso a una instrucción fiscal o a que ratifiquen estado de inocencia de la persona procesada, consecuentemente la segunda audiencia, corresponde a la evaluatoria y preparatoria de juicio, al término de la instrucción fiscal se convoca a la misma y respetando las reglas establecidas en los artículos 601, 602 y 604 en donde se resolverá respecto a vicios de competencia, procedimiento, prejudicialidad y procedibilidad, si no existen elementos para declarar una nulidad, se continuará con la última audiencia que es la de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se llevará a cabo bajo las reglas de los artículos 608, 614, 615, 616, 616.1, 619 y 621 del código orgánico integral penal, en esta se determinará inocencia o culpabilidad, del procesado respecto al cometimiento del delito.

1.3.2. De las medidas de prevención

Los países tienen la obligación de garantizar un gobierno electrónico seguro, fuerte e invulnerable que, a pesar de ser una utopía, deben ejecutar técnicas y estrategias que

cubran las “infraestructuras críticas” con tipos penales que sancionen la vulneración de las medidas de seguridad informática que, en aplicación de normas procedimentales, aseguren su persecución y sanción. (Molina, 2020).

Por ello no solo la normativa ecuatoriana trata de regular el constante crecimiento del internet, pues es a través de la cooperación internacional y el sin número de tratados que permiten realizar una verificación y aplicación normativa más exhaustiva, de las medidas que se deben tomar tanto en un proceso ya de investigación o como previó al cometimiento del delito.

Las estrategias nacionales de seguridad cibernética esclarecen las aspiraciones de los países en términos de seguridad cibernética y prevención del delito a nivel nacional e internacional. (Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad, OFAEC, 2022).

Las medidas de prevención, son esencialmente las que permiten guiar a los niños niñas y adolescentes a un uso adecuado de las redes sociales, por ello es necesario dilucidar respecto a varias campañas que han realizado otros países como Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido para combatir este tipo de delitos cibernéticos, con la finalidad de dar un seguimiento al buen uso del internet y reducir el riesgo de los niños, niñas y adolescentes que se exponen constantemente al mundo digital.

Sudáfrica ha desplegado varias campañas de concientización sobre seguridad cibernética dirigidas exclusivamente por la academia, las organizaciones privadas y los organismos públicos (Dlamini, 2012).

En Ecuador, el ministerio de educación, el ministerio de inclusión económica y social, la Unidad de Ciber delitos de la Policía Nacional, el ministerio de Comunicación trabaja conjuntamente desarrollando campañas de concientización para los niños niñas y adolescentes con la finalidad de promover espacios de sensibilización.

Ministerio de Educación presenta las actividades de sensibilización planteadas en la estrategia de “Uso seguro y prevención de riesgos en la internet”, con actividades que se replicarán en las 3460 instituciones educativas priorizadas para generar procesos de reflexión en el aula a través del uso de recursos como los comics “Conexión digital” y “Guardianes digitales” y el juego escaleras y resbaladeras. Además, está disponible el curso virtual “Guardianes Digitales en la Educación” dirigido a docentes en el centro de formación digital “Mecapacito”. Estas acciones se realizaron de manera conjunta con el apoyo de ChildFund International. (Ministerio de Educación , 2025).

Otras de las medidas preventivas que se toman para evitar que un niño, niña o adolescente se vea comprometido en un delito que vulnere sus derechos como menores de edad, está la capacitación y solicitud de apoyo de los padres, por ser responsables directos y guardianes de cuidado de los niños niñas y adolescentes.

1.3.3. Desafíos probatorios y los efectos jurídicos del marco punitivo establecido.

Los desafíos probatorios de este delito en específico, gira en torno a la dificultad de acreditar hechos constitutivos, el dolo y especialmente en determinar los medios tecnológicos utilizados, puesto a que los mismos en la actualidad facilitan el anonimato y dan celeridad para el cometimiento del presente delito.

Uno de los desafíos probatorios, es el consentimiento, pues si un acusado alega que existe consentimiento de la víctima, para la toma de imágenes o difusión de las mismas o videos, seria indispensable demostrar que efectivamente hubo consentimiento, esto retrasaría otras actividades probatorias.

Esta es una de las cuestiones más problemáticas en lo que respecta a la prueba, puesto que el problema que surge ahora es cómo se puede probar que hubo consentimiento para la difusión de las imágenes. Entendemos que el consentimiento tiene que ser expreso

y no cabe en este tipo de delitos el consentimiento tácito. Por tanto, si existe alguna exteriorización suficiente para que quede plasmado el consentimiento será fácil probarlo, pero si no existe ninguna constancia se entiende que no existe consentimiento para la difusión. (Jiménez, 2021).

Otro de los desafíos probatorios que se presenta es la capacidad testimonial de la víctima, ya que se debe considerar su edad, si es capaz de comprender que fue lo que vivió, mientras debe a la vez demostrar madurez y credibilidad y sobre todo coherencia en su testimonio, si bien es cierto el código orgánico integral penal dentro de su artículo 5, de los principios, comprende a la no revictimización, con la finalidad de minorizar el impacto psicológico, la única versión que se daría a través de un testimonio anticipado, en una cámara de Gesell, debe ser lo suficientemente específica, respecto a los hechos ya que, el testimonio de la víctima es lo que regirá como prueba matriz, muchas veces este se ve inconcluso o incoherente por el hecho de ser un menor que no comprende todavía la gravedad de lo sucedido.

La falta de personal capacitado para realizar ciertas pericias, como la de manejo de evidencia digital, requiere que personal de las instituciones públicas y privadas que tienen la finalidad de cuidar y velar por el bienestar de los niños niñas y adolescentes representa otro de los factores importantes que ponen un limitante para poder perseguir el delito de la manera adecuada.

Por otro lado, los efectos jurídicos generados para poder sancionar el delito de grooming es la misma tipificación del delito dentro de la normativa penal, pues el artículo 173 no solo establece el delito como tal, a su vez configura dos circunstancias constitutivas que agravarían el delito que es tomar contacto con intimidación o a su vez suplantando la identidad de alguien más, sin embargo este último se vería comprometido

con la existencia de la inteligencia artificial, pues como se puede hablar de suplantación de identidad de una persona que no existe.

Finalmente, el mayor desafío probatorio del grooming es la determinación de su naturaleza jurídica, pues se conoce que, dentro de un delito de peligro en concreto, se requiere de la generación de un riesgo real que vulnere el bien jurídico protegido, mientras que, en un delito de peligro abstracto, simplemente se presume que la peligrosidad de la acción está contenida en la ley y no se considera necesario demostrar la existencia de un riesgo real.

Entonces, ¿se debe o no se debe demostrar el riesgo real? Si no se tiene clara la naturaleza jurídica del delito, como se puede demostrar que efectivamente se ha cometido un delito, no basta con el análisis de los elementos, pues los elementos de convicción y las pruebas son los que van a permitir determinar que efectivamente existió una infracción penal.

II. Naturaleza jurídica del tipo penal de grooming.

2.1. Del delito de peligro abstracto.

En los delitos de peligro abstracto, el peligro es únicamente la ratio legis, es decir el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva. Se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de un bien jurídico. El peligro no es aquí un elemento del tipo y el delito queda consumado, aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido. (Mir, 2002)

Es entonces que se debe entender al delito de peligro abstracto como aquel que con solo el hecho de poner en peligro un bien jurídico protegido, se habla de la

consumación del delito, sin la necesidad de causar un daño en concreto y destacando la que la conducta genera un riesgo eminente que justifica la sanción penal.

En otras palabras, se va a considerar que la conducta es peligrosa en sí misma y por lo tanto no resulta necesario en el caso concreto que la conducta represente un peligro eficaz en el momento del cometimiento de la conducta, no sería necesario para la autoridad judicial competente, verificar que la conducta específica realmente ocasiono un riesgo real para aquello que se intentaba proteger.

Según la Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 927-2013 – SSPMPPT del 14 de agosto del 2013 dilucidó que:

Se llega a la conclusión de que los delitos de peligro abstracto, para adaptarse a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico penal, especialmente la exigencia de antijuridicidad material y no meramente formal, han de representar un peligro real para bienes jurídicos, han de manifestar su relación efectiva con el bien jurídico protegido en el caso concreto y no sólo como motivo o presunción del legislador. (CNJ, 2013)

Es decir que la Corte nacional de justicia, sostiene que, para que los delitos de peligro abstracto no vulneren los principios fundamentales del derecho penal, especialmente la antijuridicidad material, no basta con que el legislador presuma la existencia de un posible peligro, sino que debe quedar demostrado e indiscutiblemente la existencia de un peligro real, priorizando el principio de ofensividad y la mínima intervención penal.

2.1.1. Aplicación de la naturaleza abstracta dentro del tipo penal de grooming

Por su naturaleza, el Grooming se corresponde con actos preparatorios para la comisión de ilícitos de tipo sexual; sin embargo, desde el derecho penal de riesgo, se ha

dado la creación de tipos penales que elevan los actos preparatorios a la categoría de delitos, ya que si bien dichos actos por una parte no lesionan un bien jurídico por sí mismos; por otra, el derecho penal de la “Sociedad de Riesgo” presume tal riesgo y se adelanta a su accionar a través de los denominados delitos de peligro abstracto, los cuales surgen ante la peligrosidad de las acciones de posible comisión por parte del sujeto activo. (Quinteros, 2015).

Se debe entender que el grooming, se entiende como varias conductas preparatorias que conducen al cometimiento del delito, es por esto por lo que se debe observar, tal cual menciona la cita, la evolución a una sociedad de riesgo, haciendo que estos actos preparatorios sean catalogados como delitos, criminalizando las conductas que anteriormente no eran punibles por no haber causado aun un daño directo sobre el bien jurídico protegido.

Es por ello por lo que se dilucida que, esta naturaleza aplicada a un delito de peligro abstracto tiene una ideología preventiva, pues, aunque los actos materiales que conducen al cometimiento del delito de grooming no lesionan directamente el bien jurídico protegido, que es la indemnidad sexual, representan un riesgo eminente, que el sistema penal en base a esta naturaleza prefiere prevenir antes de que se produzca el daño , dando una protección más “eficaz” para los niños niñas y adolescentes.

2.1.2. Ventajas y desventajas de tratar al grooming como delito de peligro abstracto.

Una de las mayores ventajas de tratar al delito de grooming, como un delito de peligro abstracto, sería la intervención preventiva temprana, pues al no necesitar que el daño o peligro se materialice, permite que la actuación del sistema judicial sea en etapas previas, y no apenas se configure el abuso o explotación sexual.

Respecto de las conductas directamente lesivas a la indemnidad sexual a desarrollar en el encuentro con el menor de edad- el delito se describe como uno de peligro abstracto. (Mejías, 2020).

Esto da cabida a otra de las ventajas que es la protección de los niños niñas y adolescentes, pues el solo hecho de reconocer que la conducta de contactar a un menor con fines sexuales ya es suficiente para afectar el bien jurídico según esta teoría, simplificaría el proceso de juzgamiento, criminalizando desde el “contacto” el delito.

Muchos países como Argentina, Perú, entre otros, ha reconocido al grooming como un delito de peligro abstracto, lo que internacionalmente a facilitado la persecución penal y proteger eficazmente a los niños niñas y adolescentes dentro del entorno digital, reconociendo la naturaleza progresiva y preparatoria del grooming.

Si bien el grooming, como delito de peligro abstracto permite una acción penal preventiva y amplia para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a los iminentes riesgos sexuales a los que se ven vulnerables en el entorno digital, plantea dificultades normativas, pues claramente criminaliza el primer acto, vulnerando el principio de proporcionalidad y el derecho a la seguridad jurídica, por esto es necesario que se establezca con precisión cual es la naturaleza con la que debe tratarse al grooming.

Una excesiva criminalización, es la mayor desventaja de tratar al grooming como delito de peligro abstracto, esto surge cuando, por el afaán de actuar bajo forma preventiva, el derecho penal expande su ámbito de punibilidad y procede a castigar conductas que pueden estar hasta lejanas del daño real que se pretende evitar, como por ejemplo en el caso del grooming el simple contacto con el menor de 18 años, podría ser la conducta criminalizada y sancionada.

Otra de las desventajas derivadas de la excesiva criminalización, es saturar el sistema penal, generando un efecto contraproducente en la sanción y persecución de los verdaderos casos de grooming que se han cometido, limitando la administración de justicia, a aquellos delitos de bajo riesgo o dudosa peligrosidad a ser sancionados, mientras que los casos que efectivamente representan un riesgo real y han sido consumados tendrían que esperar, debido a lo saturado que está el sistema, debilitando la protección efectiva de los niños, niñas y adolescentes.

2.2. Del delito de peligro en concreto.

En este grupo de delitos, como es sabido, el peligro constituye un elemento normativo del tipo. Por lo tanto, para la consumación de tipos penales con semejante estructura es necesario acreditar en el caso concreto la puesta en peligro del bien jurídico objeto de protección. La doctrina considera que, para apreciar tal peligro, el objeto de protección, por un lado, debe entrar en el ámbito o radio de acción de la conducta que se enjuicia peligrosa, y, por otro, que, en ese momento, su lesión aparezca como inminente, aunque finalmente, por las razones que sean, esta no llegue a producirse. (Alcalá, 2023).

Pues al delito de peligro en concreto se lo entenderá, como aquel que la ley exige, un resultado de peligro real, es decir que la acción no solo se externalice, sino que también se consuma la infracción, requiriendo un análisis completo de los elementos del tipo penal para sancionar la conducta. En este tipo de delito de peligro, no basta con que la conducta sea peligrosa, si no que debe demostrarse que, en circunstancias específicas del caso, se produjo la situación de riesgo, es decir, cuál fue el riesgo genuino que permitió la consumación del delito.

La Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 577-2013, de fecha 20 de mayo del 2013, respecto al delito de peligro en concreto establece:

El delito de peligro concreto mucho más cercano al delito de resultado, puesto que, de concretarse determinadas condiciones, el segundo se materializaría; la segunda variante, se trata del peligro latente, que, en palabras sencillas, implica la existencia de un riesgo, pero que no representa mayor afectación a determinado bien jurídico (CNJ, 2013).

Procesalmente hablando, el delito de peligro concreto garantiza efectivamente la aplicación de la seguridad jurídica, el principio de la legalidad, proporcionalidad entre otros, pues al exigir la demostración de un riesgo real y efectivo evita criminalizar ciertas conductas que dentro del delito de grooming pueden considerarse como parte de los actos materiales que son encaminados al concretar un encuentro de carácter sexual con el niño niña o adolescente, es decir que el tipo penal tendrá que ser analizado en cada elemento para ser demostrada la consumación del mismo, es decir tendrá que si o si demostrarse la conducta, típica, antijurídica y culpable.

En este grupo de delitos, como es sabido, el peligro constituye un elemento normativo del tipo. Por lo tanto, para la consumación de tipos penales con semejante estructura es necesario acreditar en el caso concreto la puesta en peligro del bien jurídico objeto de protección (Alcalá, 2023).

Tomando en cuenta que tradicionalmente el grooming consistía en actos preparatorios a la comisión de delitos sexuales, la estructura típica del mismo no solo requiere de la conducta prohibida, si no mas bien que dicha conducta generó un estado de peligro y de vulneración de derechos al niño, niña o adolescente, evaluando las circunstancias concretas del hecho, la temporalidad entre otros elementos.

2.2.1. Aplicación de la naturaleza concreta dentro del tipo penal de grooming

En función de esta posibilidad, en mi opinión, el delito de grooming puede ser considerado como un delito autónomo, que por sí solo, tiene la potencialidad de vulnerar efectivamente la bien jurídica indemnidad sexual. De esta forma, debería ser entendido como un delito peligro concreto (-y por qué no un delito de lesión-), si atendemos a que puede socavar por sí mismo el libre desarrollo psicosexual del menor. (Fernandez, 2023)

Evidentemente las pruebas, que permiten demostrar que existió una vulneración de derechos y un riesgo real, son el testimonio anticipado, el testimonio de un perito psicológico, como principales, las demás como contenido digital, materialización de conversación, extracción de documentos entre otros vienen a ser complementarias para demostrar el riesgo real, pero no innecesarias, ya que las mismas complementan y dan mayor seguridad a la existencia de un riesgo real.

Evidentemente aplicar la naturaleza jurídica de un delito de peligro en concreto, en la persecución y sanción del delito de grooming, implicaría la existencia de peritajes especializados y análisis técnicos para dar mayor certeza jurídica al momento de debatir el grado de responsabilidad de un procesado de grooming.

2.2.2. Ventajas y desventajas de tratar al grooming como delito de peligro en concreto.

Tratar al grooming como delito de peligro en concreto, presenta mas ventajas que desventajas, la primera y la mas importante, la precisión jurídica, pues la necesidad de demostrar que efectivamente hubo una vulneración de derechos y un peligro efectivo evita la criminalización de conductas ambiguas, dando la garantía de sancionar aquellas conductas que merezcan ser sancionadas.

Otra de las ventajas evidentes, es que establece una base clara para la persecución penal, pues la exigencia de los actos materiales encaminados al acercamiento, facilitando lo identificación de los mismo, pues la prueba como los rastros digitales, pueden ser usados.

Desde un punto de vista, del principio de la mínima intervención penal, se establece que los delitos de peligro en concreto buscan un equilibrio entre la necesidad de la protección preventiva de los bienes jurídicos protegidos y la capacidad del estado de imputar una pena, es relevante actualmente, puesto a que ha generado varias críticas, pues criminalizar las conductas preparatorias y vulnerar garantías fundamentales, no es en esencia la finalidad del derecho penal.

Hay cierta discusión doctrinal acerca de si se trata de un delito de peligro concreto o abstracto. Sin embargo, parece encajar mejor la tesis del peligro concreto, atendiendo a la exigencia de la tipificación respecto a que el sujeto pasivo sea un menor de dieciséis y que existan actos materiales encaminados al acercamiento al menor. (Perez, 2023).

Por ello, en esencia se debería tratar al grooming como delito de peligro en concreto, pues el proceso estaría equilibrado, atendiendo las exigencias de la tipificación del delito, sancionando aquellas acciones, o riesgos específicos que requieren ser sancionados, en base a varias pericias cibernéticas que corroboran los actos preparatorios que llevaron a la consumación de un delito.

Los riesgos específicos, tales como el abuso sexual, el trauma psicológico, la difusión no consentida del material íntimo, el chantaje la extorsión, el involucrar al menor en cuestiones de pornografía infantil, en los encuentros físicos y potenciales abusos sexuales, son aquellos actos que deben ser criminalizados y que representan un peligro concreto y real, que vulnera evidentemente la indemnidad sexual del niño niña o adolescente, estos riesgos, si bien no están taxativamente tipificados en el artículo 173 del COIP, se encuentran dentro de lo que comprende como actos materiales encaminados a concretar un encuentro, son estas acciones las que deben ser criminalizadas, y no el mero contacto con el menor.

Conclusiones/Recomendaciones

La presente investigación tenía la finalidad de poder dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿El grooming es un delito de peligro concreto o abstracto y como esta clasificación incide en su efectiva persecución y sanción del delito?

A lo largo del presente trabajo de investigación se ha podido revelar la complejidad inherente a su tratamiento jurídico del delito, que concluye dilucidando que si se tratase al grooming como delito de peligro abstracto, es evidente que responde a la necesidad legítima de proteger a menores de edad ante las formas nuevas de comisionar los delitos

sexuales, pero eventualmente este tratamiento genera contradicción con el sistema penal garantista que se maneja en el Ecuador, pues vulnera evidentemente principios como la proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica, igualdad.

Por otra parte, tratar al grooming como delito de peligro en concreto, permite que se ofrezca un equilibrio más adecuado entre la protección al bien jurídico protegido y el respeto a las garantías procesales y sus principios penales, evitando la excesiva criminalización del delito con acciones que no encuadren o generen un riesgo real a la indemnidad sexual de los niños niñas y adolescentes.

En conclusión el grooming como delito de peligro en concreto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, garantiza la protección de principios, la efectiva persecución sobre un riesgo real y sobre todo el principio de proporcionalidad, siendo esta naturaleza jurídica la que permite una protección de los niños, niñas y adolescentes, sin comprometer los principios penales, tomando en consideración que esta naturaleza también requiere que los tipos penales relacionados con el grooming, que incorporen elementos de concreción de peligro, mantengan la capacidad preventiva, limitando su aplicación en aquellos actos que se ha demostrado un riesgo inminente al bien jurídico protegido.

Como recomendaciones, se debería aplicar un protocolo especializado para la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos cibernéticos, pues no es un secreto que la tecnología se encuentra en constante crecimiento y con la presencia de la inteligencia artificial, esta se vuelve un poco más complicada de sancionar y perseguir, pues la tecnología permite el anonimato, entre otras situaciones que se han visto como limitantes al momento de perseguir un delito cibernético.

Otra de las recomendaciones es sin duda familiarizar con mayor eficiencia las campañas de concientización, del buen uso de los medios tecnológicos, redes sociales,

apps de juego entre otros, así como socializar este tipo de riesgos a los que se exponen los niños niñas y adolescentes a sus padres, para tener una medida de prevención desde otro enfoque y no necesariamente con la actuación estatal.

Igualmente, se recomienda que, a la Policía Nacional, se les de constante capacitación en TICS, en persecución criminal cibernética, que permitan fortalecer sus conocimientos, juntamente con una cooperación internacional, que faciliten la investigación y sanción efectiva del delito, sin comprometer los principios y normas procesales ecuatorianas.

Bibliografía

- Alcalá, M. T. (2023). Los delitos de peligro en el derecho penal contemporáneo . *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* , 41.
- AR. NIIC Argentina. (diciembre de 2017). *Nic. ar* . Obtenido de ¿Qué es el Convenio de Budapest?: <https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-convenio-budapest>
- Araujo, P. (2019). La Teoría del Delito, elementos de todos los delitos y su importancia. *CONDUCTA DE RELEVANCIA PENAL*. Abogada, Quito. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=0VaCR_V5a7Q&t=234s
- Araujo, P. (2020). La tipicidad. *SEGUNDO ELEMENTO TEORIA DEL DELITO*. Abogada litigante dedicada al Derecho Penal, Quito. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=9ZVXFmzSbNQ&t=20s>
- Bagnat, M. (2021). El principio de culpabilidad en el Derecho Penal y los límites en el poder punitivo estatal. *Revista de Pensamiento Penal*, 32. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>
- Beteta, C. S. (2007). EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 15. Obtenido de

chromeextension://efaidnbmnfnkcehdnncjkgkqkghdlplhimcmaj/http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf

CNA, C. N. (2003). CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, Ecuador: Ediciones Legales 2013.

CNJ, Resolución 1131-2013, juicio No. 0534 -2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO 2013).

CNJ, RESOLUCION: No. 927-2013. SSPPMPPT - PROCESO No. 692-2013 V.R. (Corte Nacional de Justicia SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO 14 de agosto de 2013).

CNJ, Resolución 577-2013 Juicio No. 618 2009 SF (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL 20 de mayo de 2013).

CNJ, 61- 2016 recurso de casación No. 303-2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. 2016).

CNJ, 19303-2019-00328 (SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. 1 de septiembre de 2022).

COIP. (2014). Código Orgánico Integral Penal. En COIP.

Convenio de Lanzarote. (2007). CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL. *CONVENIO DE LANZAROTE*, 8.

Corte Constitucional , Sentencia 1364-17-EP/23 , Caso: 1364-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de junio de 2023).

CRE, A. N. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Dávalos, N. (17 de agosto de 2020). *Primicias El periodismo comprometido*. Obtenido de Desde 2014 se han denunciado 798 casos de 'child grooming' en Ecuador: <https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/datos-fiscalia-child-groomingecuador/>

Dlamini, Z. y. (2012). *Cyber Security Awareness Initiatives in South Africa: A Synergy*. Seattle, United State: University of Washington.

Española, R. A. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de desvalor del hecho o desvalor del resultado: <https://dpej.rae.es/lema/desvalor-delhecho-o-desvalor-del-resultado>

Estrella, M. B. (16 de junio de 2023). *MSEB NOTIFICACIONES*. Obtenido de ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: UNA RESEÑA DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DELITO: <https://www.derechopenalecuador.com/post/estructura-del-tipo-penal-unarese%C3%B1a-de-los-elementos-que-componen-el-delito>

- Fernandez, M. S. (2023). *ONLINE CHILD GROOMING EN ESPAÑA: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL A TRAVÉS DE LA TEORÍA DEL DELITO*.
- FGE, F. G. (2020). *Analítica*. Obtenido de Estadísticas de denuncias o noticias del delito: <https://www.fiscalia.gob.ec/analitica-noticias-del-delito/>
- González, S. P. (2020). Child grooming o ciberacoso con finalidad sexual. *Perfil Criminológico - Fiscalía General del Estado*, 19-27.
- Internet Segura. (2020). *EL NUEVO ECUADOR* . Obtenido de El Grooming consta como delito en el COIP: <https://internetsegura.gob.ec/?p=992>
- Jiménez, R. L. (2021). *VICTIMIZACIÓN SEXUAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS: DESAFÍOS PROBATORIOS*. Dykinson.
- Mejías, J. F. (2020). Aproximación a la conducta típica del delito de child grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. (F. G. Estado, Ed.) *Perfil Criminológico*, 10- 16.
- Mejías, J. F. (2020). DELITO DE CHILD GROOMING. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad*, 15. Obtenido de <https://sites.google.com/site/megalexec/art%C3%ADculos-ensayos/derechopenal/delito-de-child-grooming>
- Ministerio de Educación . (11 de febrero de 2025). *Ministerio de Educación* . Obtenido de Día de la Internet Segura se conmemora con actividades de sensibilización con la comunidad educativa: <https://educacion.gob.ec/dia-de-la-internet-segura-seconmemora-con-actividades-de-sensibilizacion-con-la-comunidad-educativa/>
- Mir, J. C. (2002). *LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL DEL RIESGO*. Madrid : REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA,.
- Molina, A. L. (2020). El child grooming de las tecnologías de la información y comunicación. *Perfil Criminológico - Fiscalía General del Estado*, 34-40 .
- Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad, OFAEC. (2022). *Ciberdelito II Análisis forense digital. Cooperación internacional. Ciberseguridad. Privacidad y protección de datos*. Centro de Servicios de Traducción de la Universidad.
- Oses, P. C. (2003). *Pornografía Infantil en Internet*. Santiago de Chile, Chile: Departamento de Investigaciones mediáticas y de la Comunicación y Escuela de Periodismo. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/198533/Tesis%20-%20pornografia-infantil-en-internet.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pernías, J. G. (2024). *La Vanguardia*. Obtenido de Marián Rojas Estapé revela cómo entender el cerebro de tu hijo adolescente lo cambia todo: “El compararnos constantemente no nos ayuda”: <https://www.lavanguardia.com/magazine/bienestar/20241120/10122909/puntofinal-frustracion-familiar-marian-rojas-estape-revela-como-entender-cerebrohijo-adolescente-cambiarlo-compararnos-constantemente-ayuda-gvm.html>

- Quinteros, W. M. (2015). Delito de grooming. ¿Necesidad de tipificación en la legislación penal ecuatoriana? *Creative Commons* , 96 .
- Ramos, C. (29 de agosto de 2023). . Pornografía infantil y ciberdelitos. (E. TV, Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=qy1M1GMxNxE>
- Revelo, R. (29 de junio de 2025). Violencia digital: tres de cada 10 niños en Ecuador ha sufrido acoso en redes, ¿cómo protegerlos? *Primicias*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/sociedad/violencia-sexual-digital-ninos-ecuadorproteccion-ciberseguridad-consejos-99478/>
- Rodriguez, G. V. (13 de noviembre de 2024). *BLOG*. Obtenido de El 'grooming' o ciberacoso sexual de menores y sus consecuencias penales: <https://www.gersonvidal.com/blog/grooming/>
- Salt, D. M. (24 de mayo de 2022). Ciberdelitos, Delitos Informáticos y Evidencia Digital. (M. P. Salta, Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=RAgULL3rwXY>
- Sanchez, L. G. (06 de 2021). *Facultad de Derecho Universidad de la Laguna* . Obtenido de LA TUTELA PENAL DE LOS MENORES FRENTE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS: EL DELITO DE CHILD GROOMING. : <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24201/La%20tutela%20penal%20de%20los%20menores%20frente%20a%20las%20nuevas%20tecnologias%20el%20delito%20de%20child%20grooming.%20.pdf?sequence=1>
- Santesteban , P., & Gamez Guadix, M. (2017). Estrategias de persuasión en grooming online de menores: un análisis cualitativo con agresores en prisión. *Psychosocial Intervention*, 26. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592017000300139
- Save the children. (junio de 2019). Obtenido de Grooming Qué es, cómo detectarlo y prevenirlo: <https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-comodetectarlo-y-prevenirlo>
- Villanueva, R. P. (2004). *Teoria del Delito*. Mexico: Instituto de investigaciones juridicas - Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>
- Zaffaroni, E. R. (2014). *Teoria del delito*. Abogado y ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina, Buenos Aires. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=CIjA-bArWQc>

Anexos:

Anexo1:

ESTADÍSTICAS DE NOTICIAS DEL DELITO (NDD) - CONTACTO CON FINAL...

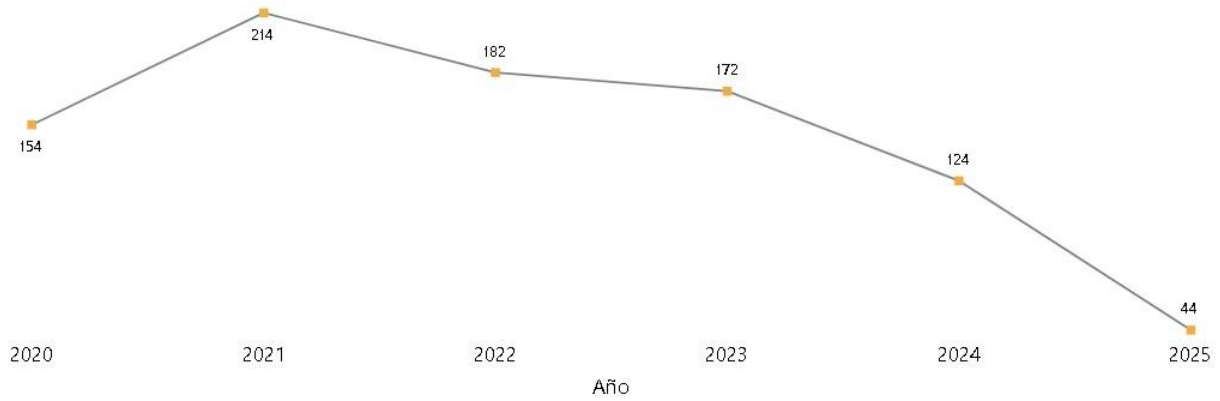
PÁGINA PRINCIPAL **PRESUNTO DELITO** CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON ... **PROVINCIA / CANTÓN** Todas **AÑO** Selección... **MES** Todas **FLAGRANCIA** Todas **TIPO** Todas **DELITOS SEXUALES NNA** Todas

Periodo de análisis: ene-2020 a may-2025

890
Total NDD

TOTAL DE NOTICIAS DEL DELITO POR AÑO / MES DE REGISTRO SEGÚN DELITO

CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS POR MEDIOS ELECTRONICOS



TOTAL DE NOTICIAS DEL DELITO POR MES, SEGÚN AÑO DE REGISTRO

2020 2021 2022 2023 2024 2025